

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación**, en fecha 07 de Diciembre del 2015, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo Número 9817/LXXIV** el cual contiene escrito presentado por la **C. María Guadalupe Elizondo Guajardo**, mediante el cual presenta **Iniciativa de reforma al artículo 59 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en relación a dejar la casilla del sexo en blanco en caso de ambigüedad sexual.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la presente iniciativa y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Menciona la promovente, que la intersexualidad es un tema que siempre ha existido pero poco se ha abordado en la historia de la humanidad, por ello, es necesario ver la intersexualidad desde tres dimensiones prioritarias: científica, psicológica y social, para poder brindar una solución jurídica.

Añade, que la intersexualidad ha sido vista por la ciencia como una patología sexual que requiere de intervención médica necesaria para corregir un error de “mal formación” al momento de desarrollar el sexo femenino o masculino. Indica, que es primordial observar los propuestos teóricos ficticios o con un origen cultural que se le asignan a la persona intersexual.

Expone la promovente, que es importante dar a conocer el proceso biológico de las personas que nacen con ambos sexos. El desarrollo del embrión humano en varón o mujer es un proceso complejo que es a la vez dinámico y secuencial (de cambios continuos y etapas aisladas).

Refiere, que como se puede determinar respecto a la asignación de sexo, se cuentan con diferentes perspectivas para llegar a realizar la asignación de sexo “correcto” con el que debe quedar el neonato.

Adiciona, que el estudio de la intersexualidad en la medicina tiene realmente pocos años, asimismo puede localizarse en la intersección histórica de desarrollos biotecnológicos en los campos de la cirugía y la endocrinología durante la década de 1950. Estos procesos médicos afectan profundamente en dos ámbitos de desarrollo de la persona, desde el punto de vista psicológico y social. Determina, que por ello se debe realizar un estudio muy puntual respecto a estos temas.

Empezando por el lado psicológico de la persona al momento de la asignación del sexo.

Una vez analizada la solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer de la presente iniciativa que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Mediante una revisión a la iniciativa presentada podemos visualizar que tiene como objeto que en el caso de presentar ambos sexos se deje la casilla en blanco hasta que la persona cumpla la mayoría de edad y decida sobre su sexo o en su defecto no desee realizar ningún cambio.

En ese sentido resulta menester determinar que esta comisión de Legislación se manifiesta en todo momento a favor de la protección de los Derechos Fundamentales que son inherentes en todo ser humano.

Por tal motivo consideramos que el derecho a la identidad es muy importante para el bienestar no sólo de la persona, sino para beneficio de la sociedad, ya que es un derecho elemental que lleva consigo elementos tanto de origen como de identidad personal.

Así mismo establecemos que estos elementos mencionados constituyen no solamente el origen de las personas sino también elementos claves de identificación. Por ende determinamos que identificar a las personas a través del acta de nacimiento es primordial, pero sobre todo a éstas se les debe asegurar su registro y contar con la certeza de que los datos del acta de nacimiento contengan la información válida y confiable.

En consecuencia visualizamos que es cierto que los códigos civiles y leyes en México señalan la necesidad de que un menor sea registrado ante un juez o ante el oficial del Registro Civil de su municipio o delegación después de su nacimiento, y que éste tenga la información básica en su acta de nacimiento, como nombre, apellidos, fecha de nacimiento, el sexo, nacionalidad y el nombre de los padres, pero no obstante a lo señalado por la ley.

En ese tenor consideramos importante mencionar que la adición constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de junio de 2014, del artículo 4, párrafo octavo, fue el parteaguas para

reconocerse en México el derecho a la identidad como derecho fundamental para que las personas tengan la certeza de que el Estado tiene que reconocer y buscar los mecanismos legales para hacerla efectiva.

Siguiendo el mismo orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo octavo, menciona: *“toda persona tiene derecho a la identidad **y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento.** El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento”*.

Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en México, en su artículo 19, señala los elementos del derecho a la identidad:

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

- I. *“Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, **así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita,** y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;*
- II. *Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;*
- III. *Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y*

IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.”

Conforme a lo expresado por los artículos antes citados, creemos que la iniciativa planteada por la promovente no resulta pertinente, toda vez que al intentar establecer que en el caso de presentar ambos sexos se deje la casilla en blanco hasta que la persona cumpla la mayoría de edad y decida sobre su sexo o en su defecto no desee realizar ningún cambio, se encuentra en evidente contradicción con lo dispuesto por el artículo 4 párrafo octavo de nuestra carta Magna, toda vez que el registro debe realizarse de inmediato, por lo que la permisón de dejar la casilla en blanco estrictamente dejaría al individuo sin identidad, incumpliendo una disposición de nuestro ordenamiento supremo.

Así mismo en referencia a lo establecido en el artículo 19 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en México las niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata. Por tal motivo creemos que no se debe omitir la inscripción del sexo en el acta de nacimiento, ya que consideramos que es de suma importancia cumplir con lo establecido por nuestras leyes para otorgar identidad y plena certeza jurídica mediante ya que son de vital importancia para los ciudadanos en nuestro país.

Si bien es cierto que la iniciativa presentada por la promovente busca generar beneficios, consideramos que todo ciudadano mexicano tiene derecho a la identidad al momento de su nacimiento, y por tal motivo debe anotarse en el acta de nacimiento el sexo, ya sea hombre o mujer, evitando dejar la casilla en blanco al momento de presentar ambos, toda vez que el acta de nacimiento es el documento oficial por excelencia que otorga la identidad.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen no ha lugar la iniciativa de reforma al artículo 59 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en relación a dejar la casilla del sexo en blanco en caso de ambigüedad sexual.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo a la promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

**Monterrey, Nuevo León
Comisión de Legislación**

DIP. PRESIDENTE:

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

OSCAR ALEJANDRO FLORES
ESCOBAR

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL:

JOSÉ ARTURO SALINAS
GARZA

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ
TAMEZ

DIP. VOCAL:

SERGIO ARELLANO BALDERAS

DIP. VOCAL:

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

JORGE ALAN BLANCO DURÁN

